



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0029/2012

ACTORA: IBET BONILLA AMARAL

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO ambas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a siete de febrero de dos mil doce

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0029/2012 y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el cuatro de enero de dos mil doce, y remitida a este Tribunal al día siguiente hábil, IBET BONILLA AMARAL, compareció a demandar la nulidad de una multa(s) de tránsito con folio 009674-1 de fecha(s) 26/02/2011, respecto al vehículo con placas ACUI296, según relación obtenida a través de *estado de cuenta* con un adeudo de \$624.00 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

II.- Por acuerdo de diez de enero de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Al producir la contestación a la demanda la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO así como la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se opusieron a la nulidad planteada sin exhibir las documentales que justifican el acto impugnado; por lo que se dictó acuerdo señalando fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día de

hoy siete de febrero de dos mil doce, misma fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33L FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que la oposición de las autoridades demandadas sea eficaz como se verá en el considerando siguiente, por lo que se tiene por cierta la existencia del acto impugnado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s), prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta(n) la(s) autoridad(es) demandada(s) que debe decretarse el sobreseimiento porque: a) la resolución impugnada



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0029/2012

no es una **resolución definitiva** que corresponda conocer a este tribunal, ya que el estado de cuenta por *internet* acompañado a la demanda es *meramente informativo* y no constituye una calificación de la infracción que en todo caso corresponde a la autoridad municipal en un momento posterior al levantamiento de la boleta; b) no se agotó el recurso de **revisión** y/o reconsideración previstos en el Código Municipal de Aguascalientes y por tanto, no se trata de una resolución definitiva

Por lo que hace al carácter *informativo* del acto impugnado y que al no ser una *resolución definitiva*, no constituye una resolución que deba ser conocida por este tribunal, debe considerarse, que sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTICULO 2º.- El Tribunal conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal...”

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con (una) multa(s) de tránsito publicada(s) por **internet**, cuya determinación y cobro corresponde a la(s) autoridad(es) demandada(s), se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de este tribunal.

Además, fueron las demandadas quienes al dejar de exhibir las resoluciones determinantes del (los) crédito(s) fiscal(es) impugnado(s), causaron indefensión en el(la) actor(a) al impedirle formular conceptos de nulidad como se verá en el siguiente considerando y por ende, no debe atribuirse al demandado la falta de pruebas que le permitan conocer la *resolución definitiva* en la que se contengan los fundamentos y motivos concretos que llevaron a las autoridades demandadas a la imposición de la sanción de multa; de manera que no se actualizan las causales de improcedencia que en este sentido se opusieron por las demandadas.

Por otra parte, cierto es que el actor dejó de impugnar a través del recurso ordinario de *revisión*, la determinación del crédito que se contiene en la(s) boleta(s) de infracción objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice: *“Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal”*.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó por la autoridad demandada.

A mayor abundamiento, es inexacto que deba considerarse al Código Municipal de Aguascalientes, como aquella legislación que de manera especial deba ser aplicada frente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice la demandada constituye una ley general,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0029/2012

pues lo cierto es que en relación al procedimiento contencioso administrativo planteado ante el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias administrativas y fiscales en el estado y municipios, ésta última resulta ser la legislación especial aplicable al juicio contencioso administrativo que debe prevalecer frente a la legislación municipal mencionada y por ende, debe darse prioridad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que establece la optatividad y no la obligatoriedad de agotar los recursos administrativos que en su caso estén previstos en la legislación que regula el actuar de la administración pública como ya se ha dicho.

CUARTO.- Que la acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, la parte actora, manifiesta que se enteró de la existencia de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s), al consultar la página de internet del Municipio de Aguascalientes, pero que al desconocer el origen o motivo de la(s) misma(s), solicita se requiera a la referida autoridad por la exhibición de los documentos en los que consta la(s) resolución(es) impugnada(s), y por ende, se reserva el derecho a formular nuevos conceptos de nulidad al momento de ampliar su demanda.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución y pide, se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dicha documental, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha

en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

” Si bien es cierto que en el presente caso, la(s) autoridad(es) demandada(s) dio(eron) contestación a la demanda interpuesta en su contra, no menos cierto lo es que omitió(eron) acompañar a su contestación la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; ello no obstante a que fue(ron) debidamente requeridas al ser emplazadas dentro del presente juicio; y por ende, debe interpretarse que es a la autoridad demandada a quien debe atribuírsele la falta de resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar su legalidad.

Así, de lo anterior se advierte, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales constan las sanciones de multa impugnadas, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dichas sanciones en ampliación de la demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por éste Tribunal en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al actor, por lo que al



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0029/2012

haber impuesto las sanciones impugnadas debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones de carácter formal, cometidas en los actos impugnados y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por el actor por causa imputable a la autoridad demandada, en consecuencia, para evitar que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, concluyendo al efecto como se dijo en el párrafo anterior en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en las sanciones de multa impuestas al actor, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

CUARTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la(s) MULTA(S) impuesta(s) por infracción a la Ley de Vialidad, misma(s) descritas en el resultando I de la presente resolución.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0029/2012

fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ALFONSO ROMÁN QUIROZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de febrero de dos mil doce.- Conste

A continuación se estampan las firmas del Magistrado,
así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su
original que obran en el expediente número 0029/2012, las que se
autorizan para notificar a las partes. Va en **nueve páginas**, a los siete
días del mes de febrero de dos mil doce.- Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES